



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 630014003006-2005-00058-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: PAULINA LONDOÑO
INTERESADOS: MARIA VICTORIA TEJADA MONSALVE Y OTROS
ASUNTO: ADICIÓN SENTENCIA

El artículo 285 del CGP, prevé la posibilidad de corregir providencias judiciales de oficio o a petición de parte cuando se hubiere incurrido en errores aritméticos o por cambio de palabras, en efecto, el artículo en cita señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 285 del CGP dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la resolución de suspensión del trámite registral, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, señalando que “**NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO TODA VEZ QUE NO HACEN CONSTAR LA IDENTIFICACIÓN DEL SEÑOR JOSE JEBUDIEL MONSALVE LONDOÑO**”

En efecto, es pertinente precisar, que, revisado los documentos allegados con la solicitud inicial, en especial de la copia de cédula de ciudadanía del señor Monsalve Londoño, se advierte que el número de identificación del señor **JOSE JEBUDIEL MONSALVE LONDOÑO** es **1.317.827**.

En ese orden de ideas, esta judicatura advierte que en efecto se incurrió en un error de omisión al no indicar el número de cédula del señor Monsalve Londoño, lo que repercute en la claridad de la sentencia calendada a 07 de mayo de 2007 y la que la aclara del 19 de octubre de 2023, por lo cual se procederá a tener por aclarada la misma.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDA la sentencia de partición de fecha 07 de mayo de 2007 y la aclaratoria del 19 de octubre de 2023, en lo que respecta al número de cédula del señor **JOSE JEBUDIEL MONSALVE LONDOÑO**.

SEGUNDO: CORREGIR por error de omisión, la sentencia de partición de



fecha 07 de mayo de 2007 y la aclaratoria del 19 de octubre de 2023, bajo el entendido que el número de cédula del señor **JOSE JEBUDIEL MONSALVE LONDOÑO** es **1.317.827**.

TERCERO: En lo restante la sentencia aprobatoria de la partición se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 191 del 07 de diciembre de 2023)

LMGR
(SUCESIONES)



Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849661d064c5e2c37c654ebf068a33b06fc52babef490c04d54cef0a75cefd12**

Documento generado en 06/12/2023 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>